

ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Visto el escrito de alegaciones presentado por [REDACTED], actuando en nombre y representación AUTOMOVILISTAS EUROPEOS ASOCIADOS (AEA), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 22 de noviembre de 2024, referido al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2024.

Antecedentes

1º.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, y previo el informe de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 24 de octubre de 2024, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2º.- En fecha 25 de octubre de 2024 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 255, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.

3º.- Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta

Información de Firmantes del Documento

días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvo entrada, dentro de plazo, el escrito reseñado.

Valoración de las alegaciones

Única. Por la organización AUTOMOVILISTAS EUROPEOS ASOCIADOS (en adelante AEA) se solicita que «los vehículos afectados como consecuencia de las prohibiciones establecidas en la Disposición transitoria primera, relativo a los requisitos ambientales generales para la circulación de vehículos en Madrid ZBE de la Ordenanza de Movilidad Sostenible, de 5 de octubre de 2018, no están sujetos al pago del IVTM».

Con respecto a esta cuestión, debemos señalar que el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, dispone que «...la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales».

Es decir, lo que se somete a trámite de alegaciones no es la totalidad del texto de la ordenanza ni, en este caso, la regulación de los distintos supuestos de no sujeción al impuesto, por lo que, consecuentemente, el escrito de alegaciones formulado por parte de la AEA habrá de versar, necesariamente, sobre el contenido de ese proyecto inicial. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la alegación formulada no guarda relación con lo que constituye el objeto de dicho proyecto, no cabe entrar en el análisis de la cuestión de fondo planteada. No obstante, se va a dar respuesta a la alegación formulada a título meramente informativo.

Información de Firmantes del Documento

Dicho esto, debe tenerse presente en primer término que la ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, actual Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reorganizó el mapa impositivo municipal reduciendo las diez figuras impositivas que existían a los cinco impuestos que existen en la actualidad, impuestos entre los que está el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (en adelante IVTM). La ley de Haciendas Locales (actual TRLRHL) sustituyó al antiguo impuesto de circulación por el actual IVTM, procediéndose de esta manera a adaptar el nombre del impuesto al hecho realmente gravado por el indicado tributo. El artículo 2 de la vigente Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM define el hecho imponible, en concordancia con la definición legal contenida en el artículo 92 del TRLRHL, de la siguiente manera:

«Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas».

Queda claro pues, tal y como se desprende de la literalidad del artículo que precede, así como de la propia ley, que el presupuesto de hecho determinante del nacimiento de

Información de Firmantes del Documento

la obligación tributaria a efectos del IVTM no es la efectiva circulación del vehículo, sino la mera titularidad del mismo. El propietario de un vehículo que sea apto para la circulación en los términos expuestos en el apartado 2º del artículo que precede, deviene sujeto pasivo del impuesto con independencia del uso que se dé al vehículo y sin perjuicio de las limitaciones de circulación que, por razones medioambientales, pesen sobre el indicado vehículo, limitaciones que no conllevan la baja del vehículo ni, por ende, la retirada definitiva del mismo de la circulación.

Únicamente será posible la reducción proporcional de la cuota del impuesto mediante el oportuno prorrateo en los supuestos de alta o baja del vehículo. Así, el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal establece respecto al periodo impositivo y devengo del impuesto que:

«Artículo 6.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente».

En consecuencia, salvo la concurrencia de alguna de las circunstancias que la norma prevé para proceder al prorrateo de la cuota del impuesto, la misma deberá ser satisfecha en

Información de Firmantes del Documento



GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA TRIBUTARIA MADRID Fecha Firma: 27/11/2024 14:05:37



su integridad, obligación que se mantendrá en tanto en cuanto se mantenga la titularidad de los vehículos y estos permanezcan en situación de alta en el registro correspondiente.

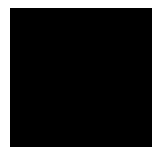
Partiendo pues de la base de que la efectiva circulación del vehículo no es el presupuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación tributaria a efectos del impuesto que nos ocupa, llama la atención que la AEA señale de forma taxativa que la sujeción al IVTM de un vehículo que no puede circular por el término municipal de Madrid sea contraria a los principios que deben regir la tributación local y que se enuncian en el artículo 6 del TRLRHL. Argumenta concretamente la organización alegante que mantener la sujeción al impuesto a los titulares de los vehículos afectados por las restricciones circulatorias impuestas por la ordenanza de Movilidad Sostenible «vulnera manifiestamente el principio de tributación local contemplado en el apartado a) del art. 6 de la Ley de Haciendas Locales y convertiría el cobro del IVTM de estos vehículos, correspondiente al ejercicio 2025, en una exacción ilegal».

Recordemos que el concreto principio de la tributación local al que se alude por la AEA establece, como no podría ser de otra manera, que los tributos locales no pueden «someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad». Resulta un tanto paradójico concluir, como hace la AEA, que los vehículos afectados por las restricciones de circulación impuestas por razones medioambientales por el Ayuntamiento de Madrid en el ámbito de sus competencias deban considerarse, en una relación de causalidad irrefutable, bienes situados fuera del territorio de la entidad local que

Información de Firmantes del Documento



GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA TRIBUTARIA MADRID Fecha Firma: 27/11/2024 14:05:37



procede a la exacción del impuesto que grava la titularidad de tales vehículos.

Y es que es aquí donde debemos recordar lo que señala el legislador en cuanto a la competencia territorial a efectos del IVTM. Señala al respecto el artículo 97 del TRLRHL lo siguiente:

«Artículo 97. Gestión tributaria del impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria **corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo**» (la negrita es nuestra).

En consecuencia, esta corporación se limita a la exacción del impuesto que nos ocupa a los titulares de los vehículos domiciliados, según datos del permiso de circulación, en el municipio de Madrid. Cualquier cambio en la domiciliación que se pretenda realizar en el indicado permiso de circulación, deberá ser comunicada a la DGT, siendo requisito ineludible, tal y como consta en la página web de la misma (<https://sede.dgt.gob.es/es/vehiculos/cambio-de-domicilio-fiscal/>), que el nuevo domicilio fiscal del vehículo coincida con el domicilio que conste en los datos de empadronamiento del titular del vehículo. En consecuencia, en tanto en cuanto los vehículos afectados por las restricciones de circulación impuestas en el término municipal de Madrid mantengan su domiciliación en dicho término, procederá la exacción del IVTM por este Ayuntamiento, exacción que, contrariamente a lo alegado, será plenamente respetuosa con los principios de la tributación local y específicamente con la prohibición de gravar bienes situados fuera del territorio del ente local al

Información de Firmantes del Documento

que alude el artículo 6 a) del TRLRHL.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

PROCEDE:

Inadmitir las alegaciones formuladas por [REDACTED], actuando en nombre y representación AUTOMOVILISTAS EUROPEOS ASOCIADOS (AEA), por no guardar relación con el contenido del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2024.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía, Innovación y Hacienda, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Firmado electrónicamente,

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
Gema T. Pérez Ramón

Información de Firmantes del Documento